



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR**  
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2022**-00018-00  
**PROCESO:** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN  
**DEMANDANTE:** MARILUZ BETIN MOYA  
**DEMANDADOS:** ANDREA CAROLINA DE LA CRUZ PUELLO y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HUMBERTO RAFAEL DE LA CRUZ POTES

El apoderado judicial de la parte actora solicita que se corrija el auto admisorio de la demanda, toda vez que, erróneamente se indicó como parte demandante a la señora Andrea Carolina de la Cruz Potes cuando lo correcto era referenciar en dicho extremo a la señora Mariluz Betin Moya.

Pues bien, aunque la equivocación se vislumbre como de menor entidad, como quiera que el emplazamiento ordenado con relación a los herederos indeterminados del señor Humberto Rafael de la Cruz Potes, se efectuó de manera adecuada, es decir, sin consignar dicho error en las casillas de “*INFORMACIÓN DEL SUJETO*” visibles en el portal de Justicia XXI Web. No es menos cierto que, en la publicación del mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se adjuntó copia del auto admisorio de la demanda; circunstancia que puede generar confusión y conducir a equívocos injustificables en lo que respecta al principio de publicidad, el cual naturalmente va ligado al derecho de defensa como expresión del debido proceso.

Así las cosas, se evidencia la estructuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, consistente en la práctica irregular del emplazamiento de personas indeterminadas. Por consiguiente, se declarará la nulidad de todo lo actuado, inclusive, del auto admisorio de fecha 1° de junio de 2022 y se proferirá nuevamente con la corrección respectiva.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, inclusive, del auto admisorio de fecha 1° de junio de 2022, con fundamento en lo esbozado en antecedencia.

**SEGUNDO:** Admítase y désele curso a la presente demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, sociedad patrimonial, su disolución y posterior liquidación, promovida por la señora Mariluz Betin Moya, por conducto de apoderado judicial contra los herederos indeterminados del señor Humberto Rafael de la Cruz Potes (QEPD).

**TERCERO:** En la forma establecida en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según el caso, se ordena notificar el auto admisorio de la demanda al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

Emplazar a los herederos indeterminados del señor Humberto Rafael de la Cruz Potes (QEPD), para que comparezcan a este despacho a recibir notificación de manera personal del auto admisorio de la demanda. Para ello, se ordena únicamente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; tal y como lo dispone el

artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Conforme al artículo 108 -6 CGP, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro.

**CUARTO:** Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán ser enviados de manera simultánea a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 CGP, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1° del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un (01) SMLMV por cada infracción.

**SEXTO:** Ordenar a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, so pena de que se declare el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del CGP.

Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica D. 806 de 2020, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cffc335f5e7279a4c761e73506141438afcb8ea991fcd73e4f5b8308711370e**

Documento generado en 18/07/2022 10:57:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**